ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.° 7794 CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998

GUSTAVO ALONSO VIALES VILLEGAS
DIPUTADO

EXPEDIENTE N.° 21.737

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.° 7794
CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998

Expediente N.° 21.737

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.° 9707, de 4 de julio de 2019, Ley de Regulación de la Actividad Comercial de Casas de Compraventa y de Empeño, y Reforma del Artículo 90 bis de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Digital 155, de 20 de agosto de 2019, fue tramitada bajo el expediente legislativo 21.120, con el fin de dotar a los gobiernos locales de mayores herramientas para la fiscalización y la vigilancia de las actividades lucrativas, ley que contemplaba una reforma del artículo 90 bis del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, quedando el texto para que se lea de la siguiente manera:

> *"Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88, deberá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, sean consecutivos o alternos, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales.*
>
> *Será sancionado con multa equivalente de tres hasta seis salarios base mensual, del auxiliar 1, definido en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas: el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia; infrinja las normas de funcionamiento que disponga la ley; o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. En caso de reincidencia, la municipalidad deberá revocar la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.*
>
> *Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela."*

Posteriormente, la Ley N.° 9748, de 29 de noviembre de 2019, que reforma los artículos 85 ter, **90 bis**, 134, 138, 139, 140, 155, 159, 170, 171 y 172 de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, publicada en la Gaceta Digital 228 de 29 de noviembre del 2019, que fue tramitada bajo el expediente legislativo 20.894, reformó nuevamente el artículo 90 bis del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, **eliminando nuevamente las herramientas de vigilancia y fiscalización que fueron otorgadas a las municipalidades para la regulación**

de las actividades lucrativas, mediante la Ley N.° 9707, para que se lea de la siguiente manera:

> *"Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88 podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad. Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela. Para lo dispuesto en esta ley, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993*."

Considera el suscrito diputado, que la redacción que ofrecía la Ley N.° 9707 otorgaba a los gobiernos locales, mayores herramientas de fiscalización y regulación de las actividades comerciales, ya que según el artículo 88 del Código Municipal, para ejercer cualquier actividad lucrativa, para ello los interesados deberían contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendría mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado.

La Ley N.° 9748 le vuelve a quitar a las municipalidades los mecanismos o herramientas de regulación y fiscalización de las actividades comerciales ya que al eliminar que una de las causales de suspensión de la licencia será por la falta de pago de dos o más trimestres, consecutivos o alternos, **queda sujeto a interpretación lo cual podría generar vacíos en la ley**, esto en razón de que la ley vigente únicamente indica que: "*una de las causales de suspensión de la licencia será por la falta de pago de dos o más trimestres*" **sin definir un marco temporal para la suspensión de la misma, quedando un vacío en la legislación que podría generar distintas interpretaciones.**

Por otra parte, en el articulado no se establece que podrá suspenderse la licencia por "*la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales*" **lo cual es una herramienta menos con la que cuenta las municipalidades, para poder suspender las licencias comerciales por no cumplirse con las normas de funcionamiento respectivas**.

El establecer un único monto para la aplicación de multas, **no permite a los gobiernos locales, ser proporcionales de acuerdo con las faltas cometidas por los patentados**, ya que sería **desproporcional** aplicar las mismas multas para infracciones distintas, dado que algunas faltas podrían alterar más a la ciudadanía, el orden público y al gobierno local, que otras.

El que no se contemple en el artículo la posibilidad de cobrar una multa a "*el responsable de un establecimiento que infrinja las normas de funcionamiento que disponga la ley o bien a quien ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia",* representa un **retroceso en los avances de mecanismos de fiscalización y regulación brindados a los gobiernos locales, mediante la Ley N.° 9707**.

Por último, en la actualidad, son múltiples los casos en los que existe reincidencia por irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos comerciales, por lo que **se requiere que las municipalidades puedan tener los mecanismos necesarios para regular estas situaciones y velar por la seguridad y el orden público**, uno de estos mecanismos, es la posibilidad de revocar las licencias correspondientes, sin embargo, esta posibilidad también fue omitida en el articulado vigente.

A continuación, se muestra un cuadro con algunos de los cambios producidos en la legislación actual, con la entrada en vigencia de la Ley N.° 9748.

Anterior	Vigente
SE SUSPENDE LA LICENCIA	
Por falta de pago de dos o más trimestres, sean consecutivos o alternos	Por falta de pago de dos o más trimestres
Por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad	Por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad
Por la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales	
SANCIÓN CON MULTA (3 SALARIOS BASE)	
(DE 3 a 6 SALARIOS BASE) Responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia	**(3 SALARIOS BASE)** Responsable de un establecimiento que, con licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad.
Infrinja las normas de funcionamiento que disponga la ley	
Teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad	
REVOCATORIA DE LA LICENCIA	
En caso de reincidencia	No se establece la posibilidad de revocatoria

Con el fin de mejorar las condiciones de seguridad de la población, coadyuvar con las autoridades públicas en el abordaje de las faltas administrativas y legales que generan alteración del orden público, o perjuicio al gobierno local se propone a consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 90 BIS DE LA LEY N.° 7794
CÓDIGO MUNICIPAL, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 90 bis de la Ley N.° 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 90 bis- La licencia referida en el artículo 88 deberá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, sean consecutivos o alternos, por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad o por la infracción a las normas de funcionamiento que disponga la ley respecto de cada actividad y de sus respectivas licencias comerciales.

Será sancionado con multa equivalente de tres hasta seis salarios base mensual, del auxiliar 1 definido en el artículo 2 de la Ley N.° 7337, de 5 de mayo de 1993, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que ejerza el comercio sin contar con la respectiva licencia; infrinja las normas de funcionamiento que disponga la ley o que, teniendo licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. En caso de reincidencia, la municipalidad deberá revocar la licencia comercial, lo que no supone el reconocimiento de indemnización alguna.

Las municipalidades serán responsables de velar por el cumplimiento de esta ley. Para tales efectos, podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Rige a partir de su publicación.

Gustavo Alonso Viales Villegas
Diputado

11 de diciembre de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.